

LEY 14486

CREASE UN RECONOCIMIENTO HISTORICO BONAERENSE A LOS EX SOLDADOS CONSCRIPTOS COMBATIENTES DE MALVINAS Y CIVILES QUE PARTICIPARON EN LA GUERRA. DERECHO DE ACCESO A UNA PENSION SOCIAL. (CIUDADANOS ILUSTRES-DIPLOMA-MEDALLA-BENEFICIOS-REQUISITOS)

DECRETO 794/13

reglamentario de la Ley 14486

ver texto desde la pag 4

LEY 14486

Promulgación :DECRETO 77/13 DEL 18/1/13

Publicación :DEL 26/2/13 BO N° 27015

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1º: Créase un Reconocimiento Histórico Bonaerense, distinguiendo con el título de Ciudadanos Ilustres de la Provincia de Buenos Aires, a partir de la publicación de la presente ley, a los Ex Soldados Conscriptos Combatientes de Malvinas y Civiles que participaron en la Guerra por la recuperación de las Islas Malvinas.

La distinción se materializará con un diploma alegórico a la gesta del 2 de Abril, una medalla con las Islas Malvinas grabadas en el anverso con 2 tipos de inscripción según el caso escrito en forma circular: "Ciudadano Ilustre Bonaerense Ex Conscripto Combatiente de Malvinas", "Héroe Conscripto Bonaerense Caído en Combate por la Soberanía de Malvinas", nominadas en su reverso con el nombre y apellido del distinguido, escrito en forma circular: semicírculo superior: " 2 de Abril de 1982 – 2 de Abril de 2012-" – semicírculo inferior "30 Aniversario", todo en material de plata de orfebrería de máxima calidad y pureza, entregado personalmente al Conscripto o al Civil o familiar del mismo, en un acto protocolar a cargo de funcionarios del Ejecutivo Municipal de cada localidad y que deseen adherir a esta ley, porque tengan en su comuna ex conscriptos combatientes o civiles enunciados en el párrafo anterior, a los que les será entregadas por ciudadanos Referentes Sociales de la Comunidad Argentina.

Se completa ese Reconocimiento Histórico con el derecho de acceso a una Pensión Social Distinguida con carácter mensual y vitalicia para los Ex Soldados Conscriptos Combatientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que hayan participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 dentro del denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M) e Islas Georgia y Sandwich del Sur y Personal Civil que se hubieren encontrado sobre las mismas zonas; así también tendrán derecho a esta "Pensión Social Distinguida" los Conscriptos y Civiles que hayan entrado dentro de las 200 millas náuticas marítimas o aéreas alrededor de las

Islas Malvinas, entre los meses de abril, mayo y junio del año 1982, que conformaban una zona de exclusión donde se libraron los combates.

Con carácter excepcional a distinguir, se incluye además en el beneficio descrito en este artículo, al personal de Conscriptos y Civiles pertenecientes a la unidad del buque de la Armada Argentina "ARA General Belgrano", considerado único caso de tropas Argentinas que encontrándose fuera de las 200 millas náuticas de las Islas Malvinas, son atacados y hundidos, en combate real en la contienda bélica por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas al territorio Argentino, el 2 de mayo de 1982.

ARTÍCULO 2º: Corresponderá el beneficio creado en el artículo 1º, a los Ex Soldados Conscriptos Combatientes y Civiles que acrediten los siguientes requisitos:

a) Que tuvieran domicilio real en la Provincia de Buenos Aires con anterioridad al 2 de abril de 1982, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 10.428.

b) Que comprueben fehacientemente su condición de Ex Soldado Conscripto Combatiente de la Guerra del Atlántico Sur, según lo prescripto por los artículos 1º y 2º del Decreto Nacional N° 509/88 reglamentario de la Ley N° 23.109, como también la unidad de flota aérea, marítima o terrestre en la que el civil o el soldado conscripto haya participado y para el cual prestaron colaboración. Todo ello enunciado en un certificado avalado por el Ministerio de Defensa Nacional donde figure en sus enunciados el haberse encontrado el conscripto o el civil, entre las fechas 2 de abril y 14 de junio de 1982, dentro de la zona de exclusión de las 200 millas náuticas de alrededor de las Islas Malvinas demostrando, en qué embarcación se encontraba y a qué unidad militar pertenecía, o si se lo afectó sobre tierra firme en las Islas Malvinas, o Islas Georgia o Islas Sandwich del Sur, que indique lugar donde se asentó y cuál era la unidad militar a la que pertenecía.

Para el personal Conscripto o Civil afectado al buque "ARA General Belgrano" al 2 de mayo de 1982, consignar en el certificado su grado de conscripto o la función de civil afectados al conflicto en ese buque.

c) No ser beneficiario de la Ley N° 12.006 y modificatorias o, en caso contrario, haber renunciado a ser beneficiario de dicha norma ante el órgano de aplicación, el cual se hará efectivo recién al momento de percibir el primer cobro del beneficio instituido en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º: Cuando se tratare de Ex Soldados Conscriptos Combatientes o Civiles fallecidos, tendrán derecho a percibir el cien por ciento (100%) del beneficio del causante los derechohabientes, según lo previsto por la normativa vigente, art. 3º de la Ley N° 12.006 (texto según Ley N° 13.980).

ARTÍCULO 4º: A partir de la publicación de la presente Ley, el monto previsto para la Pensión Social Distinguida para los enunciados en el artículo 1º, se establecerá en un importe equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo básico correspondiente al Personal sin Estabilidad Categoría Funcional Director Provincial y/o General Ley N° 10.430 o la que la reemplace, y será retroactiva al 1º de enero de 2013 para los beneficiarios que se acojan al nuevo régimen durante dicho año, descontando en el caso que correspondiere, los haberes cobrados después de dicha fecha por beneficios correspondientes a lo enunciado en el inciso c) del artículo 2º de la presente.-

ARTÍCULO 5º: Los beneficiarios de esta Ley gozarán de las mismas coberturas que otorga el Instituto Obra Médico Asistencial (IOMA) a todos los pensionados del Instituto de Previsión Social, a partir del primer día del mes siguiente al otorgamiento de la pensión, debiendo practicarse a tal efecto los descuentos correspondientes.

ARTÍCULO 6º: Las pensiones otorgadas por la presente serán inembargables e intangibles ante normativas que se opongan a la presente, ya sea de carácter nacional o provincial.-

ARTÍCULO 7º: El beneficio creado por intermedio de la presente Ley se denominará Pensión Social Distinguida, debiendo consignarse en esa forma en solicitudes, recibos y credenciales.-

ARTÍCULO 8º: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será establecido por el Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 9º: El beneficio creado por la presente será compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión nacional, provincial o municipal sin limitación alguna, excepto el estar acogido a la Ley N° 12.006 y modificatorias a beneficios equivalentes al de esta Ley, que le hubiere sido otorgado a cualesquiera de las personas enunciadas en el artículo 1º, por alguna otra provincia de la república o por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 10: Los beneficios que otorga esta Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) De rentas generales
- b) Con los recursos que se destinen por las leyes especiales.
- c) Con las donaciones o legados que se realicen a favor de los Ministerios de Gobierno y de Justicia y Seguridad para ser afectados a la presente Ley.

ARTÍCULO 11: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta (30) días de su sanción.

ARTÍCULO 12: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 13: Se fija con carácter permanente una bonificación extraordinaria para los beneficiarios de las pensiones instituidas en esta ley, la que se abonará en dos (2) cuotas semestrales, cada una de ellas calculada sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración devengada dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.-

ARTÍCULO 14: A los Ex Soldados Conscriptos Combatientes en Malvinas, encuadrados en el artículo 1º de la presente, que sufrieran algún tipo de secuelas psicofísicas de carácter permanente e irreversible, aunque no guarde relación como consecuencia de la guerra, al beneficio dispuesto por el artículo 4º, se le adicionará un cincuenta por ciento (50%) más sobre el monto del haber de Pensión si el porcentaje del grado de incapacidad psicofísica del beneficiario es del sesenta y seis por ciento (66%) o más, todo ello determinado por dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos pertenecientes al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires como única y suficiente certificación de la misma.-

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Decreto 794/13

**Reglamentación de la Ley 14486.
Pensión social distinguida ex combatientes de Malvinas**

Promulgación: 03-10-2013

Publicación: 20-11-2013 BO N° 27.187 SUPLEMENTO

**DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
DECRETO 794**

La Plata, 3 de octubre

de 2013.

VISTO el expediente N° 21557-251166-13 por el cual tramita la reglamentación de la Ley N° 14.486, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.486 creó un Reconocimiento Histórico Bonaerense, distinguiendo con el título de Ciudadanos Ilustres de la Provincia de Buenos Aires a partir de la publicación de la misma, a los Ex Soldados Conscriptos Combatientes de Malvinas y Civiles que participaron en la Guerra por la recuperación de las Islas Malvinas;

Que resulta recaudo para acceder al beneficio entre otros no ser beneficiario de la Ley N° 12.006 y modificatorias, y en caso contrario, requiere haber renunciado a ser beneficiario de dicha norma ante el órgano de aplicación;

Que la citada Ley establece los requisitos para acceder a la pensión social distinguida, contemplando el derecho a percibir la misma por parte de los derechohabientes cuando el titular hubiere fallecido;

Que en su articulado dispone adicionar un porcentual en el supuesto de secuelas psicofísicas de carácter permanente e irreversible;

Que para su eficiente aplicación deviene necesaria su reglamentación;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 144 inciso 2º) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Aprobar la reglamentación de la Ley Nº 14.486, que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º: Designar Autoridad de Aplicación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, que podrá dictar normas aclaratorias y complementarias necesarias para la correcta implementación del reconocimiento y beneficio social que instituye la Ley Nº 14.486.

ARTÍCULO 3º: El presente Decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y Trabajo.

ARTÍCULO 4º: Registrar, notificar a la Fiscalía de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Remitir a los Ministerios de Economía y Trabajo a sus efectos. Cumplido, archivar.

Silvina Batakis Daniel
Scioli
Ministra de Economía
Gobernador

Oscar Antonio Cuartango
Ministro de Trabajo

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1º: El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires implementará el procedimiento y medio idóneo tendientes a la determinación de la fecha y modalidad de entrega de las medallas y diplomas a que refiere la Ley Nº 14.486.

La entrega de las medallas, se efectuará por única vez y respecto de todas aquellas peticiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2013.

Los diplomas se entregarán a todos los solicitantes del beneficio sin importar la fecha de su realización.

ARTÍCULO 2º. Para acceder al beneficio establecido por la Ley Nº 14.486, se deberá iniciar la solicitud de acogimiento al beneficio por ante el Instituto de Previsión Social, presentando:

- a) Fotocopia del DNI/LE/LC del interesado, debidamente certificada por el funcionario interviniente;
- b) Constancia de CUIL expedido por la Administración Nacional de la Seguridad Social;
- c) Formularios de solicitud, expedidos por la Autoridad de Aplicación;
- d) Constancia de no ser titular de un beneficio de la Ley Nº 12.006 y modificatorias emanado del Instituto de Previsión Social, o en su caso Formulario de renuncia al beneficio debidamente suscripto por el solicitante;
- e) Formulario de Declaración Jurada Artículo 9º Ley Nº 14.486, donde manifieste si cobra o no beneficio equivalente al de esta Ley, otorgado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u otra Provincia de la Argentina;

f) En caso de haber nacido en otra Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Certificado emitido por el Organismo Previsional de dicha Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde conste si percibe beneficio equivalente al de la Ley N° 14.486;

g) Copia debidamente certificada de la Ficha Electoral expedida por la Junta Nacional

Electoral en la que conste el domicilio en la Provincia de Buenos Aires con anterioridad al 2 de abril de 1982;

h) Certificado avalado por el Ministerio de Defensa de la Nación que acredite el haberse encontrado el conscripto o civil, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, dentro de la zona de exclusión de las doscientas (200) millas náuticas marítimas o aéreas alrededor de las Islas Malvinas, señalando embarcación, unidad militar a la que pertenecía, o si se lo afectó en tierra firme en Islas Malvinas, Sandwich o Georgias del Sur indicando lugar donde se asentó y unidad militar a la que pertenecía. Para el buque ARA General Belgrano, grado y función del civil afectado al conflicto en ese buque al 2 de mayo de 1982;

ARTÍCULO 3º: Los derechohabientes que soliciten el beneficio instituido en el presente régimen por ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, deberán acreditar el deceso del causante con el pertinente certificado de defunción, y presentar:

1.- Documentación General:

a) Fotocopia del DNI/LE/LC del interesado, debidamente certificada por el funcionario

interviniente;

b) Constancia de CUIL expedido por la Administración Nacional de la Seguridad Social;

c) Formularios de solicitud, expedidos por la Autoridad de Aplicación;

d) Constancia de no ser titular de un beneficio de la Ley N° 12.006 y modificatorias emanado del Instituto de Previsión Social, o en su caso Formulario de renuncia al beneficio debidamente suscripto por el solicitante;

e) Formulario de Declaración Jurada Artículo 9º Ley N° 14.486, donde manifieste si cobra o no beneficio equivalente al de esta Ley, otorgado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u otra Provincia de la Argentina;

f) En caso de haber nacido, el causante, en otra Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Certificado emitido por el Organismo Previsional de dicha Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde conste si percibe beneficio equivalente al de la Ley N° 14.486;

g) Copia debidamente certificada de la Ficha Electoral expedida por la Junta Nacional

Electoral en la que conste el domicilio del causante en la Provincia de Buenos Aires con anterioridad al 2 de abril de 1982;

h) Certificado avalado por el Ministerio de Defensa de la Nación en el que conste que

el causante, en su carácter de conscripto o civil, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, se encontró dentro de la zona de exclusión de las doscientas (200) millas náuticas marítimas o aéreas alrededor de las Islas

Malvinas, señalando embarcación, unidad militar a la que pertenecía, o si se lo afectó en tierra firme en Islas Malvinas, Sandwich o Georgias del Sur indicando lugar donde se asentó y unidad militar a la que pertenecía. Para el buque ARA General Belgrano, grado y función del civil afectado al conflicto en ese buque al 2 de mayo de 1982.

2.- Documentación Particular:

- a) En el caso de los padres, certificado de nacimiento que acredite el vínculo con el causante;
- b) Partida de Matrimonio, en el supuesto del cónyuge;
- c) En caso de convivencia, documentación adicional que acredite la misma;
- d) En caso de existencia de hijos, partida de nacimiento;

En caso de concurrencia de los beneficiarios descriptos precedentemente, la distribución del haber pensionario se realizará con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) Si concurren los padres del causante y cónyuge o conviviente supérstite, el monto del haber se repartirá en partes iguales.;
- b) En caso de concurrencia de padres del causante e hijo menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá a dichos ascendientes y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores;
- c) Si concurren el cónyuge o conviviente supérstite e hijos menores de veintiún (21) años de edad, la mitad del haber corresponderá al cónyuge o conviviente y la otra mitad, por partes iguales, a los hijos menores;
- d) Si hubiere concurrencia de padres, cónyuge o conviviente supérstite e hijo menores de veintiún (21) años de edad, corresponderá un tercio del haber pensionario al padre y/o madre del causante, un tercio al cónyuge o conviviente y el otro tercio, por partes iguales, a los hijos menores.

En caso de concurrencia de derechohabientes, si uno de éstos falleciere o perdiere el derecho de pensión, su parte accederá a la de los otros beneficiarios.

La pensión en ningún caso generará, a su vez, derecho a pensión.

ARTÍCULO 4º: Las variaciones salariales que se produzcan para los activos que ocupen tales categorías se trasladarán automáticamente al importe citado.

ARTÍCULO 5º: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6º: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7º: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8º: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 9º: Será necesario acompañar la constancia u opción mencionada en el artículo 2º inciso d) del presente Decreto Reglamentario, así como la declaración jurada y certificado mencionados en los incisos e) y f) del mismo, a efectos de evaluar las excepciones a la compatibilidad referida en la Ley N° 14.486.

En caso de los derechohabientes mencionados en el artículo 3° de la Ley N° 14.486, se deberá acompañar la constancia u opción mencionada en el artículo 3° del presente Decreto Reglamentario, apartado 1.-Documentación General, inciso d), y en su caso la declaración jurada y certificado de los incisos e) y f) del mismo artículo y apartado.

ARTÍCULO 10: El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos, en tanto Autoridad de Aplicación, arbitrará el trámite tendiente a la gestión de los fondos provenientes de Rentas Generales a efectos de cubrir el gasto que demande el pago de los beneficios que determina la Ley N° 14.486.

ARTÍCULO 11: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 12: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 13: Sin reglamentar.

ARTÍCULO 14: Los ex soldados conscriptos combatientes en Malvinas comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 14.486 que sufrieron secuelas psicofísicas de carácter permanente e irreversible, aunque no resulten como consecuencia directa de la guerra, podrán adicionar al haber establecido en el artículo 4° del mismo cuerpo legal, un cincuenta por ciento (50%) más sobre el monto del haber de Pensión, en la medida que el porcentaje de la incapacidad ocasionada con motivo de tales secuelas fuera del sesenta y seis por ciento (66%) o más.

A tal efecto, se deberán completar los formularios de estilo solicitando el porcentual adicional, uno suscripto por el interesado y el otro por el médico de cabecera. El Instituto de Previsión Social remitirá las actuaciones administrativas a la Junta de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, quien actuará en el marco de su competencia evaluando la incapacidad y emitiendo el pertinente dictamen que consigne el porcentaje de incapacidad, así como la debida fundamentación para arribar al mismo, tal dictamen se agregará a las actuaciones administrativas luego de concluir la evaluación del cuerpo médico.

En caso de haber percibido, el solicitante, el porcentual adicional por incapacidad en el beneficio derivado de la Ley N° 12.006 y modificatorias, y habiendo optado por el beneficio de la Ley N° 14.486, resultará apta la documentación oportunamente agregada en las actuaciones iniciadas en el marco de la Ley N° 12.006 y modificatorias, a efectos de percibir el suplemento previsto en el artículo 5° bis, previa convalidación de la Junta de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

A fin de realizar la referida convalidación, de ser necesario y en forma excepcional, podrá requerir al solicitante historia clínica actualizada y citarlo a nuevo examen médico.

El porcentaje adicional por incapacidad será incompatible con el desempeño de actividad en relación de dependencia, excepto quienes hubieran ingresado a la Administración Pública Provincial en virtud del Régimen Jurídico Básico e Integral de Discapacitados, instituido por la Ley N° 10.592 y sus modificatorias.

Los efectos patrimoniales del suplemento adicional previsto en el artículo 14 de la Ley N° 14.486, se liquidarán desde el comienzo del beneficio si éste se solicitare juntamente con la Pensión Social Distinguida, en caso contrario se liquidarán desde la fecha de solicitud del mismo, si ésta fuere con posterioridad.